

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1864

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas		FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1903.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Familia.  
("Gaceta" 10 Julio 1928)

## Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.720

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la R. O. fecha 3 de Agosto de 1910, los alcaldes de los Municipios de Montilla y La Rambla, en que radican las obras de acopios para conservación del firme y su empleo en recargos de la carretera de Ecija a Montilla por La Rambla (kilómetros 1 al 5; cuya recepción definitiva se ha efectuado remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exig

el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETIN, a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada R. O.

Córdoba a 7 de Julio de 1.928.—  
El Gobernador, Luis Rodríguez Guera.

## Hospital Militar

DE CORDOBA

Núm. 2.717

ANUNCIO

Debiendo celebrarse en este Hospital, a las doce horas del día cinco del mes de Agosto próximo, un concurso de pastores para adquirir artículos y viveres de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto las personas que deseen tomar parte en él.

Los artículos y viveres objeto de este concurso y las condiciones para hacer las ofertas, se hallan expuestos al pú

blico en la tabla de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento y en la Oficina de la Administración del establecimiento todos los días laborables de ocho a doce.

Córdoba cinco de Julio de mil novecientos veinte y tres.—El Administrador, Fernando Marquez.—Visto Bueno: El Jefe Administrativo, firma ilegible

## Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2.740

EDICTO

Aprobada en principio por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión pública celebrada el día veinte y cinco de Junio último la matrícula para la exacción del impuesto de carruajes de lujo, «Coches y Automóviles» correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio económico de mil novecientos veinte y tres a mil novecientos veinte y cuatro, queda expuesta al público por término de quin

ce días en la Secretaría municipal para que los interesados formulen cuantas reclamaciones convenga a su derecho.

Córdoba cinco de Julio de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Patricio López y González de Canales.

## Del gaceton de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.726

ANUNCIO

En la Gaceta de Madrid del 3 del actual, se publican los anuncios, para la provisión, por concurso, de los cargos de Recaudadores de la Hacienda, vacantes en las zonas de Pedro Bernardo, Madrigal y S. Pedro del Arroyo, de la provincia de Avila.

Lo que se hace saber por medio del presente, para general conocimiento, manifestandose además, que con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 14 de Enero de 1921, se admitirán en esta Delegación de Hacienda, las instancias que en solicitud de dichos cargos se presenten, hasta el 30 del mes corriente,

# Ayuntamiento Constitucional DE VILLANUEVA DE CORDOBA

Año de 1923-24

Mes de Julio

## PRESUPUESTO DE GASTOS

### DISTRIBUCION DE FONDOS

por capitulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 2.752

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.				2 723 04
2.º Policía de seguridad				1 876 66
3.º Policía urbana y rural				2 200 52
4.º Instrucción pública				1 161 25
5.º Beneficencia				2 980
6.º Obras públicas				1 062 50
7.º Corrección pública.				317 41
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial				4 895 23
10.º Obras de nueva construcción				2 083 38
11.º Imprevistos				416 66
12.º Resultas				
<b>T O T A L.....</b>				<b>18 716 60</b>

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Villanueva de Córdoba primero de Julio de mil novecientos veinte y tres.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Fernández.

en que expira el plazo concedido por

Córdoba 5 Julio de 1923.—El Delegado de Hacienda Modesto Marín.

### Sección Administrativa de primera Enseñanza DE CORDOBA

Circular núm. 2.723

Por tercera vez vuelve a encararse de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, el envío a esta sección de los datos interesados por las circulares inseridas en los Boletines Oficiales de 27 de Enero y 7 de Junio próximo pasados referentes a las escuelas particulares y de fundación existentes en cada pueblo, y a los contratos de arrendamiento de locales escuelas y casa habitación, pues es un servicio que la Dirección General interesa con el mayor empeño, y que no es difícil de proporcionar por los respectivos municipales.

Hasta ahora solo han cumplido con esa orden de la Superioridad los alcaldes de

- Baena
- Belalcázar
- El Guijo
- Hornachuelos
- Montemayor
- Obispo
- Pedro Abad
- Posadas
- Torrecampo
- Villa del Río
- Villaviciosa de Córdoba y
- Zuheros

Esperando que el resto lo hará igualmente en bien de la cultura nacional.

Córdoba 4 de Julio de 1.923.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

### SECCION DE POSITOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.718

CERTIFICO.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de V.º del Duque, se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 16 al 21 de Mayo último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedaran incursos en el segundo grado o nue-

vo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba a 6 de Julio de 1923.  
—El Jefe de la sección, Joaquín Corlés.

**Relación que se cita**

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los factores.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—5% de recargo: Pesetas Céntimos.—TOTAL.—Pesetas Céntimos.  
1 Juan Medina Torres, 16 Mayo 1922, 520'00, 26'00, 540'00.  
2 Benito Doblado Benítez, idem, 416'00, 20'80, 436'80.  
Total 936'00, 46'80, 982'80.

**ABOGACÍA DEL ESTADO**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.716

Por la presente se hace saber a los Ayuntamientos y entidades que a continuación se expresan que en el término de siete días improrrogables contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, habrán de satisfacer al Tesoro las cantidades que se consignan, que le han sido liquidadas por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas correspondiente al presente año económico de 1923 24 y a más veinte y cinco céntimos de peseta como honorarios por la contribución de utilidades, previniéndoles que si no lo verifican, incurrirán en la multa del diez por ciento de la cuota liquidada y habrán de pagar el interés de demora correspondiente hasta el día en que realicen el pago.

Ayuntamientos y cantidades  
Páma del Rio, 115'17 pesetas.  
Doña Menela, 13'39.  
Villanueva del Rey, 206'17.  
Almedinilla, 52'60.  
Priego, 982'28.  
Fernán-Núñez, 54'60  
El Viso, 653'88.  
Pedro Abad, 61'56  
La Rambla, 104'49.  
La Victoria, 85'78.

Almodóvar del Rio, 267'64.  
Pedroche, 649'93.  
Fuente Tojar, 32'26.  
Montalbán, 96'59.  
Santaella, 277'98.  
San Sebastián de los Ballesteros pesetas 55'09.  
Luque, 39'25.  
Baena, 120'49.  
Castro del Rio, 144'33.  
Adamuz, 133'49.  
Fuente la Lancha, 47'81.  
Hinojosa del Duque, 789'70.  
Belalcázar, 399'56.  
Rute, 82'16.  
Iznajar, 28'12.

Las cuatro villas del Condado de Santa Eufemia, 34'25.  
Hospital de San Sebastián de Palma del Rio, 20'19.  
Hospital Misericordia del Santo Cristo de la Rambla, 106'52.  
Hospital de San Juan de Dios de Antequera, 23'62.  
Convento Jesús Maria de Castro del Rio, 23'05.  
Circulo La Peña de Córdoba, pesetas, 6'10.  
Círculo Liberal de Córdoba, 6'10.  
Coalición Católica Antiliberal, de Córdoba, 1'51.  
Cámara de Comercio de Córdoba, 2'28.  
Unión Mercantil de Córdoba, pesetas, 6'10.  
Patronato de don Antonio Galvez, 1'56.  
Fundación de Eloisa Ana de Córdoba, 28'55.  
Hospital de Beneficencia de Cabra, 153'83.  
Cámara Agrícola de Fuente Obajuna, 6'10.  
Seminario Conciliar de San Pelagio, 38'38.  
Córdoba 7 de Julio de 1923.—El Abogado del Estado, Andrés Roldán.

**Universidad de Salamanca**

Núm. 2.723

Junta de los Colegios Universitarios  
Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos, para la de Ciencias, sección de Químicas; una, para la de Derecho; y una, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la Gaceta de Madrid del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también

en los Boletines oficiales de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 24 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como a naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueran agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de esta Institución que a continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllos se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con ventaja académica en los establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas hechas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en tercios, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada uno; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueran necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción

en que se exponen a los aspirantes.

Art. 17. Los ejercicios de los opositores serán calificadores e impenitentes por su mérito absoluto para la aprobación o reprochación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, tendrá efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 18. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejare por cualquier causa de presentarse de ellas, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiere solicitado la vacante.

Asimismo si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido permiso para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 19. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores se condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiere en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, o trasladarla antes de la posesión.

Art. 37. Los becaños de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en gaceta (cuenta en neto es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, o a sujeción a lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se le conceda por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el curso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costeé por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no beje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueban, además, tener conocimientos suficientes del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

# Ayuntamiento Constitucional DE VILLANUEVA DE CORDOBA

Año de 1923-24

Mes de Marzo

## PRESUPUESTO DE GASTOS

### DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 1.264

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.				2 505 96
2.º Policía de seguridad				1 347 50
3.º Policía urbana y rural				2 200 50
4.º Instrucción pública				1 772 91
5.º Beneficencia				2 649 76
6.º Obras públicas				1 395 83
7.º Corrección pública.				531 52
8.º Montes				
9.º Cargas y contingente provincial				7 368 07
10.º Obras de nueva construcción				
11.º Imprevistos				338 38
12.º Resultas				
<b>T O T A L.....</b>				<b>20 105 38</b>

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Villanueva de Córdoba primero de Marzo de mil novecientos veinte y tres.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Fernández.

corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

(Conclusión)

Mes de Marzo

Sesión del día 19 supletoria del día 17 Presidida por el Alcalde, Manuel Herrador.

Acuerdos:

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Aprobar el repartimiento de la contribución de urbana de este término para el próximo ejercicio de 1928-24.

Sesión del día 24

No se celebró por falta de número de señores Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 29 supletoria del 24 Presidencia el Alcalde don Manuel Herrador.

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior previa lectura.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los Capitulos correspondientes del presupuesto.

Acceder a lo que solicita Manuel Vela Ruiz y se autoriza a la Viuda de Félix Albornoz Bohoyo, para que continúe instalado en el mismo sitio que hoy ocupa en el paseo de Cervantes el aguaduco de su propiedad.

Autorizar al señor Alcalde para que disponga se pinte el censo del Matadero para conducir las carnes a los puestos de venta y para que adquiera con cargo al próximo presupuesto as caballerías necesarias para arrastrarlo y guarniciones correspondientes.

Nombrar Inspector Jefe de Matadero y Mercados con carácter de interino a don Antonio Prieto Arce.

Inspector Veterinario también de Matadero y Mercados en la vacante que deja por su nueva designación al señor Prieto.

A don Arturo Miguel Cabrero, Forca-recaudador de arbitrios del matadero.

A don Marquez Cambonero, portero de la casa matadero con obligación de acarrear y distribuir las carnes.

A don Francisco Garcia Mora matarife 1.º.

A Antonio Pérez Zifra, auxiliar 1.º del mismo.

A Francisco Mesa Cobos, auxiliar 2.º del mismo.

A Manuel Carrasco Sastre, auxiliar escribiente del Negociado 5.º de Secretaría a don José Aguilar Arjona.

Inspector de la vigilancia y recaudación de arbitrios a don Amadeo Navarro Rodríguez.

Vigilantes recaudadores a domicilio de los arbitrios sobre carnes y bebidas.

A Juan P. Córdoba Hierro, Francisco Jurado Ríos, José Castro Ruiz, Alejandro Guerrero Guerrero y Manuel Gómez Castilla.

Sesión del día 31

Presidencia del mismo señor Alcalde.

Acuerdos:

Aprobar y ratificar el acta de la anterior.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales, disponiendo su formalización en Contaduría contra los Capítulos correspondientes del presupuesto.

Montilla 1 de Abril de 1923.—Antonio Marmol.

**JUNTA MUNICIPAL**

Sesion extraordinaria del día 8 Celebrada bajo la presidencia del señor alcalde don Manuel Herrador Pedraza.

Acuerdos: Aprobar la moción y contrato formalizado para la compra del abastecimiento de aguas del Cuadrado.

Aprobar por unanimidad el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1923-24.

Prestar aprobación a la ordenanza formulada para el Repartimiento general de utilidades.

Formar las listas de contribuyentes por rúta urbana e industrial para el mismo.

Designar los vocales natos que han de formar parte de las Comisiones de evaluación.

Pedir al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la autorización para girar el mencionado repartimiento.

**DILIGENCIA.**—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Corporación Municipal en su sesión de ayer, disponiendo se revista al Ilustrísimo señor Gobernador Civil para su inserción en el Boletín Oficial.

Montilla a 10 de Abril de 1923.—El Secretario, Antonio Marmol.—Visto Bueno: El Alcalde, Manuel Herrador Pedraza.

**CABRA**

Núm. 2.223

Ordenanzas que han de regir en esta ciudad para la formación y cobro del repartimiento general que autoriza el artículo sexto letra G. de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once, en relación con el veinte y seis y siguientes del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

**Bases**  
Primero. El repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit que resulte en el Presupuesto ordinario de este Municipio, se girará sobre la parte personal y real de que habla el artículo veinte y siete del Real decreto antes dicho.

Segundo. Para la formación de este repartimiento, se observarán y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos del veinte y siete al ciento quince del citado Real decreto, y además las siguientes.

Tercero. La fecha a que habrá de referirse la estimación del cómputo de utilidades objeto de este gravamen, será la de primero de Abril de mil novecientos veinte y tres.

Cuarto. Para la fijación del cómputo de utilidades, se tomarán en cuenta las cifras que arrojen las declaraciones previas que habrán de exigirse a

los contribuyentes, de conformidad con el artículo sesenta y cuatro del aludido Real decreto y caso de que no las presenten en el plazo que se les señale, se practicará una minuciosa investigación cuyos gastos serán de cargo del contribuyente y el resultado que ella arroje, constituirá el cómputo de utilidades referido.

Quinto. Cuando un contribuyente tenga utilidades en otros términos municipales, deberá determinar los Municipios de que proceden.

Sexto. Se tendrá como rendimiento medio por cada cabeza de ganado de cada clase de las existentes en el término, las cifras siguientes que fueron aprobadas el veinte y dos de Octubre de mil novecientos diez y ocho, por la Jefatura del Servicio Agronómico Catastral.

Lanar, cada cabeza: producto total, dos pesetas cincuenta céntimos; bajas, once pesetas veinte y cinco céntimos; producto líquido, una peseta veinte y cinco céntimos.

Cerde, cada cabeza: producto total, setenta y cinco pesetas; bajas, sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos; producto líquido, siete pesetas cincuenta céntimos.

Cabrío, cada cabeza: producto total, veinte y dos pesetas cincuenta céntimos; bajas, veinte pesetas veinte y cinco céntimos; producto líquido, dos pesetas veinte y cinco céntimos.

Vacuno esrril, cada cabeza: producto total, cien pesetas; bajas, noventa pesetas; producto líquido, diez pesetas.

Vacuno domado, cada cabeza: producto total, quinientas pesetas; bajas, cuatrocientas cincuenta pesetas; producto líquido, cincuenta pesetas.

Yeguar, cada cabeza: producto total, doscientos veinte y cinco pesetas; bajas, doscientos dos pesetas cincuenta céntimos; producto líquido, veinte y dos pesetas cincuenta céntimos.

Ovallar y mular, cada cabeza: producto total, doscientas cincuenta pesetas; bajas, doscientas veinte y cinco pesetas; producto líquido, veinte y cinco pesetas.

Asnar, cada cabeza: producto total, setenta y cinco pesetas; bajas, sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos; producto líquido, siete pesetas cincuenta céntimos.

Séptimo. No existiendo en esta ciudad diferencia apreciable entre los jornales que ganan los obreros de toda clase de oficios y los del campo, se fija en dos pesetas el importe del jornal medio de cada uno y en ciento veinte y cinco días el número medio de los de trabajo durante el año, a fin de que con arreglo a estos tipos se establezcan las utilidades que determina la letra J. del artículo treinta y dos del repetido Real decreto.

Octavo. A los fines que determina el artículo sesenta y tres del mismo, se fija como utilidad por razón de signos exteriores, la escala siguiente:

**Utilidades**

Conceptos.—mil, mil doscientos cincuenta, mil quinientos, doscientos, dos

mil quinientos, tres mil, tres mil quinientos, tres mil setecientos cincuenta, cuatro mil, cuatro mil quinientos, cinco mil.

Alquileres.—0'75, 1, 1'25, 1'50, 1'75, 2, 2'25, 2'50, 3, 3'50, 4.

Caballos de silla..... uno.

Cochas de lujo con caballos de tiro..... uno.

Servidores de ambos sexos..... cada uno.

Automóviles.—Menos de 0 H. P., 5 000; de 10 a 15 H. P., 6.000; de 15 a 20 H. P., 7.500; de 20 a 25 H. P., 8 000; de 25 a 30 H. P., 9.000; de 30 en adelante, 10 000.

Noveno. No existiendo ningún motivo mediante el cual pueda determinarse a priori, si las altas y bajas del repartimiento han de ser superiores o inferiores las unas a las otras, se reputa y descansa en la diferencia que entre ellas pueda existir.

Diez. En concepto de recargo por partidas fallidas se fija el cinco por ciento y como premio de Administración y cobranza el uno por ciento o sea el seis por ciento en totalidad, que autoriza el artículo veinte y seis letra G. del Real decreto tantas veces citado.

Ocho. Los plazos para el pago de las cuotas repartidas a los contribuyentes serán trimestrales y la fecha o término en que deban efectuarse, los últimos diez días de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero.

Cabra nueve de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—En representación del Ayuntamiento de esta ciudad.—El Alcalde, Antonio Lama.—El Secretario, Joaquín Mora.—Rubricados.—El infrascripto Secretario.—Certifico: Que la presente Ordenanza ha sido aprobada por la Junta municipal en sesión de hoy.

Cabra veinte y siete de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—Joaquín Mora, Secretario. V.º B.º: El Alcalde, Lama.—Rubricado.—En copia.—El Alcalde, Antonio Lama.—El Secretario, Joaquín Mora.

**VILLAVICIOSA**

Núm. 2.668

Don Antonio de la Torre Cantador, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo acordado la Junta municipal de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1923 a 1924, el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día 1.º de Abril último residieren en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial

o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía dentro del plazo de diez días a contar desde el de mañana las relaciones juradas de las rentas rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real de repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética o de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo sesenta y cuatro de Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del Real decreto y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consiguiendo en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que en ellas consideren precisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicha persona, según dispone el último párrafo del artículo sesenta y cuatro del citado Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del mismo Real decreto.

Dado en Villaviciosa a 29 de Junio de 1923.—El Alcalde, Antonio de la Torre.—P. S. M., El Secretario, José Ruiz.

**CABRA**

Núm. 2.669

Don Alfonso Cubero Serrano, primer teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber. Que acordada por el

Art. 36. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

- 1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerse.
- 2.ª Asistir puntualmente a sus clases y hacerle con aplicación y aprovechamiento.
- 3.ª Examinarse de las asignaturas en su matrícula en los ordinarios de Junio.
- 4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.
- 5.ª Demostrar, en la forma que para caso se establezca, los resultados de un viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 43. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyendo en nómina ni nombres ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Para los efectos de artículo 56, número 4.º, de Reglamento de la Institución, se expondrá al público en el tablero de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 3 de Julio de 1923.—El Rector de la Universidad, Presidente, Espinosa.—El Vocal Secretario, Erbes de Acuña.

## AYUNTAMIENTOS

L U Q U E  
Núm. 2.739

Don José López Jiménez, presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto Ley de 1 de Septiembre de 1918 para el año económico 1923 a 1924, entró el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del referido Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Muga a 5 de Julio de 1923.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, José López.

BUJALANCE  
Núm. 2.224

Ordenanzas para la creación del arbitrio

sobre las bebidas espirituosas y de los alcoholes, aprobadas por la Junta Municipal de este término en sesión de ocho de Febrero de mil novecientos veinte y tres.

En virtud de las facultades concedidas en el artículo sexto de la Ley de doce de Junio de mil novecientos once, y desde el primero al veinte y cuatro del Real decreto de once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho, se establece en este Municipio el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, cuya administración y cobranza se ajustarán a las reglas siguientes:

Primera. Serán objeto del arbitrio las especies indicadas en el artículo tercero del citado Real decreto, que son las siguientes:

Primero. Los vinos naturales y los compuestos destinados a la bebida y que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

Segundo. El chocolate.

Tercero. La sidra y los demás vinos de fruta.

Cuarto. La cerveza.

Quinto. Los sicoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados a la bebida.

Sexto. Los licores.

Séptimo. Los perfumes a base de alcohol.

Segunda. Estarán exentos del arbitrio los alcoholes desnaturalizados y los vinos medicinales que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor, y rótulos en los cuales se exprese la composición y las condiciones relativas a su empleo.

Tercera. El tipo de gravamen de las especies indicadas, en la zona fiscalizada será en los vinos el de cinco pesetas por hectolitro, sin perjuicio de la elevación a diez, que utilizando la facultad del párrafo segundo del artículo quince del referido Real decreto ha solicitado el Ayuntamiento del Ministerio de Hacienda por acuerdo de la Junta municipal.

El de los alcoholes y aguardientes de veinte pesetas por hectolitro, en la forma que autoriza el párrafo tercero del artículo quince, con aplicación del artículo primero de la Ley de diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

Cuarta. La administración y cobranza del arbitrio se hará por el Ayuntamiento o por arriendo, según acuerde la Junta de Asociados.

En el caso de ser solicitado y atendido el concierto con el gremio, se estará a lo dispuesto en el artículo diez y siete del Real decreto.

Quinta. El término municipal estará dividido en zona fiscalizada y zona libre, determinándose los límites en forma visible.

El poblado de Mozate se considera zona fiscalizada en un círculo de sección de un kilómetro de su casco de población establecido en el una oficina recaudadora, por considerarse que su rendimiento soportará los gastos de fiscalización, como se indica en el artículo tercero.

El arbitrio se devengará en la zona fiscalizada en el momento de la introducción de la especie para el consumo y se cobrará en la oficina administrativa.

En las zonas libres se hará efectivo el arbitrio mediante conciertos obligatorios ajustados a los preceptos del artículo diez y ocho del Real decreto.

Cuando no existan conciertos con exportadores en la zona libre, se llevarán a cabo con los obligados a satisfacer el consumo de las especies en sus predios habiéndose calculado en cincuenta céntimos por cada hectárea de cultivo en las fincas que tengan casa.

El concierto comprenderá el consumo en ella, y no autoriza la introducción libre en el resto del término, sujetándose dicho concierto a los preceptos del artículo diez y ocho.

La administración del arbitrio, cuando lo considere necesario para prevenir y perseguir el fraude, establecerá en la zona libre los servicios de resguardo e inspección convenientes.

Los introductores de especies de tránsito en las zonas fiscalizadas están obligados a presentarse en la Administración o fiscalía interior, para prevérsele la oportuna guía, que les será expedida gratuitamente.

Para la concesión de los depósitos se observarán las prescripciones del artículo séptimo del Real decreto.

Novena. La presentación de las especies para el aduano, incumba a la persona obligada al pago y solo están exentas de ellas las aduaciones que se realicen en determinadas condiciones, inferiores a dos litros.

Diez. Las deducciones del arbitrio serán castigadas en la extensión que expresan los artículos desde el quince al veinte y cuatro.

Once. Las multas y correcciones serán impuestas por el Alcalde oyendo a los interesados, que podrán recurrir a la Delegación de Hacienda de la provincia en los términos y forma previstos para los procedimientos económicos administrativos.

Doce. El importe de las multas se hará efectivo para el Municipio, cuando el arbitrio se administre directamente; y para el arrendamiento en su caso, siguiéndose el procedimiento por demoras con arreglo a la Instrucción vigente.

Trece. Estas ordenanzas regirán en diez años, si durante este período no se acuerda por el Ayuntamiento su revisión o reforma, o no se pide justificadamente por interesados en el arbitrio. Un ejemplar de la tarifa permanecerá fijado en las oficinas de recaudación, en sitio que ofrezca facilidad para ser consultado por el público.

La anterior ordenanza ha sido aprobada por la Dirección general de Propiedades e Impuesto, el día diez de Abril pasado.

Bujalance quince de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, José Cece Cañas.

## Juzgados

PUENTE GENIL

Núm. 2.777

Don Manuel Parejo Delgado, Abogado, Juez municipal de Puente Genil.

Hago saber: Que en juicio verbal que irista Péliz Cazado Luque, contra Emilio Florido Rivas, por cobro de pesetas, se saca a subasta la siguiente finca.

Pesetas

Finca.—Casa para habitación número siete, callejón alto de esta villa con superficie de cuarenta y seis metros cuadrados y ocho centímetros cuadrados; linda por la derecha entrando con calle Almonas, izquierda casa de herederos de Juan Lavado Córdoba y espalda, corralón también de herederos de don Enrique Gálvez, habiendo sido tasada en cuatro mil cien pesetas.

4.100

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, el día diez y ocho de Julio próximo a las once y media siendo preciso para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la dicha tasación, no admitiéndose posturas que no alcancen a las dos terceras partes del dicho justiprecio, pudiendo ser examinados por los licitadores el certificado de cargas del inmueble de referencia expedido por el señor Registrador de la propiedad, que obra unido a los autos mencionados.

Puente-Genil a veinte y siete Junio de mil novecientos veinte y tres.—Manuel Parejo.—El Secretario, Juan Aguilar.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 20